



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1878-2023 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/07/2024 12:51:20 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 24/07/2024 07:45:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital
Fecha: 23/07/2024
16:19:04 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 24/07/2024 07:28:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 24/07/2024 11:24:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 24/07/2024 15:50:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Falta de interés casacional

El recurrente propuso dos temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, pero estos carecen de interés casacional, porque representan un interés particular en el proceso del cual deriva y no un interés general que permita contribuir con el asentamiento jurisprudencial de la comunidad jurídica; pues con ellos, en puridad, se pretende objetar el juicio de valor de los órganos de instancia respecto a los medios de prueba que sustentaron su condena. Por tanto, es patente que no se cumplió con lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal; por lo tanto, los escritos presentados deben ser desestimados.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

hoy, tres de julio de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

propuesto por la defensa técnica del sentenciado **CESAR AUGUSTO PAYAC** contra la sentencia de vista del veintidós de abril de dos mil veintidós (foja 95), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de diciembre mil veintiuno (foja 28), que condenó al acusado como autor del delito contra la administración pública-hecho pasivo propio, en agravio del Estado; le impuso seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación para obtener cargo o comisión que ejercía aunque provenga de elección popular e incapacidad para obtener mandato, cargo o empleo de carácter público por el plazo de cinco años; y el pago de la reparación civil de S/ 4000 (cuatro mil soles) a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios del recurrente

Primero. El recurrente **PAYAC NIÑO**, mediante dos letrados diferentes, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista del veintidós de abril de dos mil veintidós (foja 95). Así, en el primer escrito (foja 112), instó el acceso excepcional e invocó la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, planteó dos temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, alegando básicamente lo siguiente:

- 1.1. La sentencia de vista adolece de falta de motivación, debido a que basó su decisión sin analizar los argumentos de la defensa.
- 1.2. El representante del Ministerio Público no precisó ni refirió cuál fue el deber infringido por el recurrente; tampoco indicó cuáles fueron las fechas exactas en las cuales se produjo la solicitud del donativo y la entrega dineraria al sentenciado. No obstante, para sustentar su teoría del caso, presentó videos y audios que fueron contruados de manera irregular, los cuales fueron transcritos en una diligencia donde jamás participó la defensa del encausado.
- 1.3. En el caso, el tipo penal imputado no guardó correspondencia con el hecho y la prueba actuada en el plenario judicial, lo que generó un caso de atipicidad relativa, por tanto, debió absolverse al encausado en mérito al principio de legalidad material y procesal.
- 1.4. Propuso, a la letra, los siguientes temas (véase punto 3.2 del escrito de casación del letrado suscribiente Alexander Villalobos Obando):
 - Si es posible condenar a un funcionario público por el delito de cohecho pasivo propio cuando no se ha podido determinar con exactitud el momento de la solicitud del dinero.
 - Si recomendar los servicios de terceros especializados (en el presente caso un topógrafo) para un trámite administrativo constituyen delito de cohecho por parte del funcionario público quien lo recomendó.

Segundo. Con relación al segundo escrito —suscrito por el letrado Jorge Wilfredo Huamán Bances—, cabe señalar que la defensa del sentenciado también invocó la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, empero no instó la modalidad excepcional ni propuso tema alguno para desarrollo de doctrina jurisprudencial. En tal contexto, sostuvo concretamente lo siguiente:

- 2.1. La sentencia de vista reproduce los fundamentos de la sentencia recurrida y motiva su decisión condenatoria en la sola declaración de la procesada Betty Janet García Sancarranco, la cual no fue corroborada por otros medios de prueba que resulten concluyentes y suficientes para responder a los estándares propios de la motivación adecuada para llegar a una sentencia; tampoco se realizó una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en el juicio oral.
- 2.2. No existe medios de prueba ni elementos de prueba de cómo y cuándo el sentenciado Cesar Augusto Payac Niño elaboró y entregó la resolución falsa o cómo condicionó su conducta funcional a cambio de un beneficio dinerario.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 151) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, el delito materia de condena se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 393 del Código Penal¹, vigente al momento de los hechos, cuya pena conminada,

¹ **“Artículo 393. Cohecho pasivo propio.** El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de ocho años** e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”.

en su extremo mínimo (seis años), no supera el criterio de gravedad previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal. En este contexto, es evidente que no se cumple con el objeto impugnado; sin embargo, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del código citado, en conexión con el numeral 3 del artículo 430 del mismo cuerpo normativo, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Cuarto. En el caso —conforme obra de los escritos presentados—, el recurrente —en el primer escrito— instó la casación excepcional y propuso dos temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, cuyos textos se encuentran descritos en el considerando primero (apartado 1.4) de la presente ejecutoria. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y se supeditarán a la fundamentación de los temas propuestos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones por las que la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

Quinto. En ese sentido, con relación a los temas planteados, conforme a la revisión del primer escrito de atención, se aprecia lo siguiente: **(a)** no fueron debidamente fundamentados, conforme a las exigencias normativas descritas; y **(b)** los planteamientos expuestos carecen de interés casacional, porque representa un interés particular en el proceso del cual deriva y no un interés general, que permita contribuir con el asentamiento jurisprudencial de la comunidad jurídica; pues, con ellos, en puridad, se pretende objetar el juicio de valor de los órganos de instancia respecto a los medios de prueba que sustentaron su condena. Estas cuestiones escapan a las exigencias del acceso excepcional de la casación, que pueden referirse a: **(i)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, **(ii)** la unificación de posiciones disímiles de la Corte, **(iii)** pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no fue suficientemente

desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas y **(iv)** la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial y usuarios de la colectividad jurídica en general, lo cual, en el caso que nos ocupa, no se evidencia.

Sexto. En ese sentido, corresponde rechazar el segundo escrito, pues, conforme a lo expresado en el segundo considerando de la presente ejecutoria, no propuso tema alguno que habilite el acceso excepcional. En el contexto expuesto, no resulta amparable la casación excepcional, tanto más si no se cumplió con las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, lo que amerita la desestimación de ambos escritos en su conjunto.

III. Costas procesales

Séptimo. Finalmente, el numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra la casación, cuyo pago debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde al impugnante asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del dos de junio de dos mil veintidós (foja 151), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **CESAR AUGUSTO PAYAC NIÑO** contra la sentencia de vista del veintidós de abril de dos mil veintidós (foja 95), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior

de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de diciembre mil veintiuno (foja 28), que condenó al encausado como autor del delito contra la administración pública-cohecho pasivo propio, en agravio del Estado; le impuso seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación para para obtener cargo o comisión que ejercía aunque provenga de elección popular e incapacidad para obtener mandato, cargo o empleo de carácter público por el plazo de cinco años; y el pago de la reparación civil de S/ 4000 (cuatro mil soles) a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comuniquen al Colegiado Superior de origen y se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
SEQUEIROS VARGAS
CARBAJAL CHÁVEZ
PEÑA FARFÁN

PF/lmhu